

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava)

5 de octubre de 2023 (*)

(Petición de decisión prejudicial – Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia – Réplica que no admite duda razonable – Energía – Marco para el etiquetado energético – Reglamento (UE) 2017/1369 – Artículo 6, párrafo primero, letra a) – Obligación de los proveedores y comerciantes de un producto de hacer referencia, en sus anuncios visuales, a la clase de eficiencia energética de ese producto y a la gama de clases de eficiencia energética que figuran en la etiqueta del grupo de productos de que se trate – Aplicabilidad directa de esa obligación – Margen de discrecionalidad disponible para los proveedores y distribuidores para cumplir esa obligación en ausencia de la adopción de un acto delegado sobre la base de ese reglamento)

En el asunto C-761/22,

PETICIÓN de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE planteada por el Landgericht Bochum (Tribunal Regional de Bochum, Alemania), presentada mediante resolución de 23 de noviembre de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia el 15 de diciembre de 2022, en el procedimiento

Verband Wirtschaft im Wettbewerb Verein für Lauterkeit in Handel und Industrie eV

v

Roller GmbH & Co. KG,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava),

compuesto por el Sr. Safjan (Ponente), Presidente de la Sala, y por el Sr. N. Piçarra y el Sr. Gavalec, Jueces,

Abogado General: T. Ćapeta,

Registrador: A. Calot Escobar,

habiendo decidido, oído el Abogado General, pronunciarse mediante auto motivado, con arreglo al artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia,

hace lo siguiente

Orden

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 6, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga Directiva 2010/30/UE (DO 2017, L 198, p. 1).

2 Esta solicitud se presentó en el marco de un litigio entre Verband Wirtschaft im Wettbewerb Verein für Lauterkeit in Handel und Industrie eV y Roller GmbH & Co. KG, relativo a la solicitud de que se ordene a esta última que deje de hacer publicidad de hornos domésticos y de campanas extractoras en las que se indique la gama de energía. No se indican las clases de eficiencia que aparecen en la etiqueta para el grupo de productos en cuestión.

Contexto legal

Derecho de la Unión Europea

Directiva 2010/30/UE

3 Considerandos 5 y 8 de la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, sobre la indicación mediante el etiquetado y la información normalizada sobre los productos del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía (DO 2010 L 153, pág.1) afirmó:

«(5) El suministro de información precisa, pertinente y comparable sobre el consumo de energía específico de los productos relacionados con la energía debe influir en la elección del usuario final en favor de aquellos productos que consumen o dan lugar indirectamente a un menor consumo de energía y otros recursos esenciales durante su uso. , incitando así a los fabricantes a tomar medidas para reducir el consumo de energía y otros recursos esenciales de los productos que fabrican. También debería, indirectamente, fomentar el uso eficiente de estos productos para contribuir al objetivo de eficiencia energética del 20% de la UE. A falta de esta información, el funcionamiento de las fuerzas del mercado por sí solo no logrará promover el uso racional de la energía y otros recursos esenciales para estos productos.

...

(8) La información desempeña un papel clave en el funcionamiento de las fuerzas del mercado y, por tanto, es necesario introducir una etiqueta uniforme para todos los productos del mismo tipo, para proporcionar a los compradores potenciales información suplementaria estandarizada sobre los costes de dichos productos en términos de energía y el consumo de otros recursos esenciales y adoptar medidas para garantizar que los posibles usuarios finales que no vean el producto expuesto y, por tanto, no tengan oportunidad de ver la etiqueta, también reciban esta información. Para que sea eficiente y exitosa, la etiqueta debe ser fácilmente reconocible para los usuarios finales, simple y concisa. A tal fin, debe conservarse el diseño actual de la etiqueta como base para informar a los usuarios finales sobre la eficiencia energética de los productos. El consumo de energía y otra información relativa a los productos deben medirse de conformidad con normas y métodos armonizados.

4 El artículo 10 de dicha Directiva establece:

'1. La Comisión [Europea] establecerá los detalles relativos a la etiqueta y a la ficha mediante actos delegados de conformidad con los artículos 11 a 13, relativos a cada tipo de producto de conformidad con el presente artículo.

...'

Reglamento Delegado (UE) n.º 65/2014

5 Reglamento Delegado (UE) n.º 65/2014 de la Comisión, de 1 de octubre de 2013, que completa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de hornos domésticos y campanas extractoras (DO 2014, L 29, p. 1) fue adoptada, según su segundo considerando, sobre la base del artículo 10 de la Directiva 2010/30.

6 El artículo 3 de dicho Reglamento Delegado, titulado «Responsabilidades de los proveedores y calendario», dispone:

«Los proveedores garantizarán que:

(1) en lo que respecta a etiquetas, fichas y documentación técnica

a) para hornos domésticos:

i) cada horno doméstico se entregará con una etiqueta impresa que contenga información en el formato establecido en el punto 1 del anexo III para cada cavidad del horno;

...

(iv) cualquier anuncio de un modelo específico de horno doméstico contiene la clase de eficiencia energética, si el anuncio divulga información relacionada con la energía o sobre precios;

(v) cualquier material técnico promocional relativo a un modelo específico de horno doméstico que describa sus parámetros técnicos específicos incluya la clase de eficiencia energética de ese modelo;

...

(b) para campanas extractoras domésticas

i) cada campana extractora doméstica se entregará con una etiqueta impresa que contenga información en el formato establecido en el punto 2 del anexo III;

...

(iv) cualquier anuncio de un modelo específico de campana extractora doméstica contiene la clase de eficiencia energética, si el anuncio divulga información relacionada con la energía o sobre precios;

(v) cualquier material técnico promocional relativo a un modelo específico de campana extractora doméstica que describa sus parámetros técnicos específicos incluya la clase de eficiencia energética de ese modelo;

...

(3) en lo que respecta a los formatos de las etiquetas:

a) en el caso de los hornos domésticos, el formato de la etiqueta de la cavidad del horno será el establecido en el punto 1 del anexo III, para los aparatos comercializados a partir del 1 de enero de 2015;

b) Para las campanas extractoras domésticas, el formato de la etiqueta será el establecido en el punto 2 del anexo III, según el siguiente calendario:

...

iv) para las campanas extractoras domésticas comercializadas a partir del 1 de enero de 2020 con clases de eficiencia energética A +++ , A ++ , A + , A, B, C y D, las etiquetas se ajustarán a lo dispuesto en el punto 2.1.4 del Anexo III (Etiqueta 4).

...'

7 El artículo 4 del Reglamento Delegado, que lleva por título «Responsabilidades de los distribuidores», tiene el siguiente tenor:

«Los distribuidores se asegurarán de que:

(1) para hornos domésticos:

...

(c) cualquier anuncio de cualquier forma o medio de venta y comercialización a distancia relativo a un modelo específico de horno contiene una referencia a la clase de eficiencia energética, si el anuncio divulga información relacionada con la energía o sobre precios;

d) cualquier material técnico promocional relativo a un modelo específico que describa los parámetros técnicos de un horno incluya la clase de eficiencia energética del modelo;

(2) para campanas extractoras domésticas:

...

(c) cualquier anuncio de cualquier forma o medio de venta y comercialización a distancia relativo a un modelo específico de campana extractora doméstica contenga una referencia a la clase de eficiencia energética, si el anuncio divulga información relacionada con la energía o sobre precios;

d) cualquier material técnico promocional relativo a un modelo específico que describa los parámetros técnicos de una campana extractora doméstica incluya la clase de eficiencia energética del modelo.».

8 El anexo III del mismo Reglamento Delegado lleva por título «La etiqueta». El punto 1.1.1 de dicho anexo, titulado 'Presentación de la etiqueta – para cada cavidad de un horno eléctrico doméstico', incluye la siguiente imagen:

Imagen no encontrada

9 El punto 1.1.2 del anexo III del Reglamento Delegado n.º 65/2014, titulado «Información de la etiqueta – Hornos eléctricos domésticos», recoge la leyenda de los números romanos que aparecen en la imagen reproducida en el punto 1.1.1 de dicho anexo y dispone:

«En la etiqueta se incluirá la siguiente información:

...

IV. La clase de eficiencia energética de la cavidad se determinará de conformidad con el anexo I. La punta de la flecha que contiene la letra indicadora se colocará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase de eficiencia energética correspondiente;

...'

10 Según el punto 1.1.3 del anexo III de dicho Reglamento Delegado, titulado «Diseño de la etiqueta – Hornos eléctricos domésticos»:

«El diseño de la etiqueta para cada cavidad de un horno eléctrico doméstico será el que se muestra en la siguiente figura:

Imagen no encontrada

Por lo cual:

...

(5) Escala de clases energéticas

– Flecha: altura: 5,5 mm, espacio: 1 mm – colores:

– Clase más alta: X-00-X-00

– Segunda clase: 70-00-X-00

– Tercera clase: 30-00-X-00

– Cuarta clase: 00-00-X-00

– Quinta clase: 00-30-X-00

– Sexta clase: 00-70-X-00

– Última clase: 00-XX-00

– Texto: Calibri negrita 18 pt, mayúsculas y blanco; Símbolo '+': Calibri negrita 12 pt, blanco, alineado en una sola fila.

(6) Clase de eficiencia energética

– Flecha: ancho: 20 mm, alto: 10 mm, 100% negro;

– Texto: Calibri negrita 24 pt, mayúsculas y blanco; Símbolo '+': Calibri negrita 18 pt, blanco, alineado en una sola fila.

...'

11 El punto 2.1.4 del anexo III de dicho Reglamento Delegado, titulado «Campanas extractoras domésticas de clases de eficiencia energética A+++ a D (etiqueta 4)», incluye la siguiente imagen:

Imagen no encontrada

12 El punto 2.2 del anexo III del mismo Reglamento Delegado, titulado «Información de la etiqueta – Campanas extractoras domésticas», recoge la leyenda de los números romanos que aparecen, en particular, en la imagen reproducida en el punto 2.1.4 de dicho anexo y dispone:

"La siguiente información deberá incluirse en la etiqueta:

...

III. La clase de eficiencia energética de la campana extractora doméstica, determinada de conformidad con el anexo I. La punta de la flecha que contiene la clase de eficiencia energética de la campana extractora doméstica se colocará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase de eficiencia energética correspondiente. clase;

...'

13 Según el punto 2.3 del anexo III del Reglamento Delegado n.º 65/2014, titulado «Diseño de la etiqueta: campanas extractoras domésticas»:

«El diseño de la etiqueta será el que se muestra en la figura siguiente:

Imagen no encontrada

Por lo cual:

...

(5) Escala de clases energéticas

– Flecha: altura: 4 mm, separación: 0,75 mm – colores:

– Clase más alta: X-00-X-00

– Segunda clase: 70-00-X-00

– Tercera clase: 30-00-X-00

– Cuarta clase: 00-00-X-00

– Quinta clase: 00-30-X-00

– Sexta clase: 00-70-X-00

– Última clase: 00-XX-00

– Texto: Calibri negrita 10 pt, mayúsculas y blanco; Símbolo '+': Calibri negrita 7 pt, blanco, alineado en una sola fila.

(6) Clase de eficiencia energética

– Flecha: ancho: 15 mm, alto: 8 mm, 100% negro;

– Texto: Calibri negrita 17 pt, mayúsculas y blanco; Símbolo '+': Calibri negrita 12 pt, blanco, alineado en una sola fila.

...'

Reglamento 2017/1369

14 Los considerandos 2 y 10 del Reglamento 2017/1369 establecen:

«(2) El etiquetado energético permite a los clientes tomar decisiones informadas basadas en el consumo de energía de los productos relacionados con la energía. La información sobre productos eficientes y sostenibles relacionados con la energía contribuye significativamente al ahorro de energía y a la reducción de las facturas de energía, al tiempo que promueve la innovación y las inversiones en la producción de productos más eficientes desde el punto de vista energético. Mejorar la eficiencia de los productos relacionados con la energía mediante la elección informada del cliente y la armonización de los requisitos relacionados a nivel de la Unión beneficia también a los fabricantes, la industria y la economía de la Unión en general.

...

(10) El suministro de información precisa, pertinente y comparable sobre el consumo energético específico de los productos relacionados con la energía facilita la elección del cliente a favor de productos que consumen menos energía y otros recursos esenciales durante su uso. Una etiqueta obligatoria estandarizada para productos relacionados con la energía es un medio eficaz para proporcionar a los clientes potenciales información comparable sobre la eficiencia energética de los productos relacionados con la energía. La etiqueta debe complementarse con una hoja de información del producto. La etiqueta debe ser fácilmente reconocible, sencilla y concisa. A tal fin, debe mantenerse la actual escala de colores de la etiqueta, de verde oscuro a rojo, como base para informar a los clientes sobre la eficiencia energética de los productos. Para que la etiqueta sea de utilidad real para los clientes que buscan ahorros de energía y costos, los pasos de la escala de la etiqueta deben corresponder a ahorros significativos de energía y costos para los clientes. Para la mayoría de los grupos de productos, la etiqueta debería, cuando proceda, indicar también el consumo absoluto de energía, además de la escala de la etiqueta, para permitir a los clientes predecir el impacto directo de sus elecciones en sus facturas de energía. Sin embargo, es imposible proporcionar la

misma información con respecto a los productos relacionados con la energía que no consumen energía por sí mismos.

...!

15 El artículo 6, párrafo primero, letra a), de dicho Reglamento dispone:

«El proveedor y el comerciante deberán:

a) hacer referencia a la clase de eficiencia energética del producto y a la gama de clases de eficiencia disponibles en la etiqueta en anuncios visuales o material promocional técnico para un modelo específico de conformidad con el acto delegado correspondiente.».

16 El artículo 16 de dicho Reglamento tiene el siguiente tenor:

'1. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17 con el fin de complementar el presente Reglamento estableciendo requisitos detallados relacionados con las etiquetas para grupos de productos específicos.

...

3. Los actos delegados relativos a grupos de productos específicos especificarán, en particular:

...

j) cómo se incluirán la clase energética y la gama de clases de eficiencia disponibles en la etiqueta en los anuncios visuales y el material técnico promocional, incluidas la legibilidad y la visibilidad;

...!

17 El artículo 20, apartado 4, del mismo Reglamento dispone:

«Actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2010/30/UE y la Directiva 96/60/CE [de la Comisión, de 19 de septiembre de 1996, por la que se aplica la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadoras-secadoras domésticas combinadas (DO 1996, L 266, p. 1)] seguirán en vigor hasta que sean derogados mediante un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 16 del presente Reglamento que abarque el grupo de productos correspondiente.

Las obligaciones establecidas en el presente Reglamento se aplicarán en relación con los grupos de productos cubiertos por actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2010/30/UE y la Directiva 96/60/CE.».

Reglamentos Delegados (UE) 2019/2013, 2019/2014, 2019/2015, 2019/2016, 2019/2017 y 2019/2018

18 Anexos VII y VIII del Reglamento Delegado (UE) 2019/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las pantallas electrónicas y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2010 (DO 2019, L 315, p. 1), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en materia de energía etiquetado de lavadoras y lavadoras-secadoras domésticas y por el que se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 1061/2010 de la Comisión y la Directiva 96/60/CE de la Comisión (DO 2019, L 315, p. 29), al Reglamento Delegado (UE) 2019/ 2015, de 11 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las fuentes luminosas y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 874/2012 de la Comisión (DO 2019, L 315, p. 68), al Reglamento Delegado (UE) 2019/2016 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los aparatos de refrigeración y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 1060 de la Comisión. /2010 (DO 2019, L 315, p. 102), al Reglamento Delegado (UE) 2019/2017 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los lavavajillas domésticos y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º de la Comisión. 1059/2010 (DO 2019 L 315, p. 134) y al Reglamento Delegado (UE) 2019/2018 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al etiquetado

energético de Los aparatos de refrigeración con función de venta directa (DO 2019, L 315, p. 155), contienen las siguientes figuras, precisándose que la cifra monocromática se reproduce únicamente en el anexo VII de dichos Reglamentos delegados:

' Imagen no encontrada'

El litigio principal y las cuestiones prejudiciales

19 Roller opera aproximadamente 150 tiendas de muebles en toda Alemania y se describe como el mayor minorista de muebles con descuento de Alemania.

20 A principios de 2022, anunció un mueble de cocina por un precio de 1.699,00 euros en la sección «Cocinas en oferta» de su sitio web. Además de información sobre el mobiliario de la cocina, también proporcionó información sobre los electrodomésticos integrados en la cocina. En particular, indicó que la clase de eficiencia energética del horno empotrable y de la campana extractora era «A» y «C», respectivamente. Esto se indicaba mediante una flecha gráfica con fondo de color: amarillo para el horno empotrado y naranja para la campana extractora. Sin embargo, faltaban los rangos de clases de eficiencia energética que figuran en las etiquetas de los aparatos en cuestión.

21 Verband Wirtschaft im Wettbewerb Verein für Lauterkeit in Handel und Industrie es una asociación registrada con personalidad jurídica. Según sus estatutos, su objetivo desde hace más de 40 años es, en particular, promover los intereses comerciales de sus miembros y luchar contra la competencia desleal y promover la competencia leal mediante la participación en investigaciones jurídicas, sensibilización e instrucción en cooperación. ante los órganos competentes de la administración de justicia.

22 El 10 de febrero de 2022, Verband Wirtschaft im Wettbewerb Verein für Lauterkeit in Handel und Industrie emprendió sin éxito a Roller por infracción, en particular, del Reglamento 2017/1369, por no haber mencionado la gama de clases de eficiencia energética. en su publicidad en relación con el horno y la campana extractora en cuestión.

23 Verband Wirtschaft im Wettbewerb Verein für Lauterkeit in Handel und Industrie interpuso entonces un recurso ante el Landgericht Bochum (Tribunal Regional de Bochum, Alemania), órgano jurisdiccional remitente, con el objetivo, en particular, de impedir dicha publicidad en el futuro.

24 En particular, Verband Wirtschaft im Wettbewerb Verein für Lauterkeit in Handel und Industrie considera que, en virtud del artículo 6, párrafo primero, letra a), del Reglamento 2017/1369, los comerciantes como Roller están obligados a hacer referencia, en los anuncios visuales de hornos y campanas extractoras domésticas, a la clase de eficiencia energética de los aparatos en cuestión y a la gama de clases de eficiencia que figuran en la etiqueta de los grupos de productos afectados, es decir, en lo que respecta tanto a los hornos como a las campanas extractoras domésticas, la gama de clases de eficiencia entre A+++ y D .

25 Ante el órgano jurisdiccional remitente, Roller sostiene, por su parte, que no está obligado a mencionar la gama de clases de eficiencia energética de los grupos de productos de que se trata en su publicidad de hornos y campanas eléctricas. Esta obligación aún no ha sido expresada específicamente, respecto de esos grupos de productos, mediante un acto delegado adoptado sobre la base del Reglamento 2017/1369, ni deriva directamente del artículo 6 de dicho Reglamento.

26 El órgano jurisdiccional remitente señala que, en lo que respecta a los hornos y campanas domésticos, todavía no se ha adoptado ningún acto delegado sobre la base del Reglamento 2017/1369 y que el Reglamento Delegado n.º 65/2014, que se adoptó sobre la base de la Directiva 2010/30 como derogado por el Reglamento 2017/39, no contiene ninguna obligación de indicar la gama de clases de eficiencia energética del grupo de productos en cuestión en los correspondientes anuncios visuales y materiales técnicos de promoción.

27 En este contexto, dicho tribunal se pregunta también si se puede deducir directamente del artículo 6, párrafo primero, letra a), del Reglamento 2017/1369 que los distribuidores como Roller están obligados a hacer referencia en sus anuncios visuales y materiales técnicos de promoción, a la clase de eficiencia energética de los aparatos en cuestión y a la gama de clases de eficiencia energética que figuran en la etiqueta del grupo de productos en cuestión o si la aplicación de tal obligación se "suspende" hasta la entrada en vigor de un acto delegado adoptado el base de dicho reglamento. En caso de que dichos distribuidores estén sujetos a esta obligación, el tribunal remitente desea saber también si tienen un cierto margen de apreciación a la hora de presentar esa clase y rango de eficiencia energética y qué posibilidades tienen para ejercer dicho margen de apreciación.

28 En estas circunstancias, el Landgericht Bochum (Tribunal Regional de Bochum) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«(1) ¿Impone [el artículo 6, párrafo primero, letra a), del Reglamento [2017/1369] directamente la obligación a los proveedores o comerciantes de productos pertinentes para el etiquetado energético de indicar la clase de eficiencia energética y el rango de consumo energético? clases de eficiencia en su publicidad, sin que se dé expresión específica a dicha norma mediante un acto delegado?»

(2) En caso de que la respuesta a la pregunta 1 sea afirmativa:

a) ¿Existe una obligación, que ya debe asumirse directamente desde [el artículo 6, párrafo primero, letra a), del Reglamento [2017/1369], para los proveedores o comerciantes de productos relevantes para el etiquetado energético de indicar la clase de eficiencia energética y la variedad de clases de eficiencia energética en su publicidad dan lugar a que los proveedores o distribuidores tengan derecho a un cierto margen de maniobra en cuanto a cómo presentar esa información hasta que los nuevos actos delegados entren en vigor? En caso de que la respuesta a la pregunta [2](a) sea afirmativa:

b) ¿Qué posibilidad o posibilidades de presentar la información requerida sobre la clase de eficiencia energética y la gama de clases de eficiencia energética de conformidad con la legislación de la UE están abiertas a los proveedores y distribuidores hasta que los nuevos actos delegados entren en vigor? ¿Es suficiente, en su caso, la combinación de clase de eficiencia energética y diseño cromático elegida por el demandado [en el litigio principal] según el anexo K 1 del escrito de demanda?

(3) En caso de que la respuesta a la pregunta 1 sea negativa:

¿Está completamente suspendida la obligación de los proveedores o comerciantes de productos relevantes para el etiquetado energético de indicar la clase de eficiencia energética y el rango de clases de eficiencia energética en su publicidad hasta que los nuevos actos delegados entren en vigor?

Examen de las cuestiones planteadas

29 Según el artículo 99 de su Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia podrá, en particular cuando la respuesta a la cuestión prejudicial pueda deducirse claramente de la jurisprudencia existente o cuando la respuesta a la cuestión prejudicial admita sin duda

razonable, decidir en cualquier momento, a propuesta del Juez Ponente y oído el Abogado General, pronunciarse mediante auto motivado.

30 Esta disposición debe aplicarse en el presente caso.

31 Mediante sus cuestiones, que deben examinarse conjuntamente, el tribunal remitente pregunta, en esencia, si el artículo 6, párrafo primero, letra a), del Reglamento 2017/1369 debe interpretarse en el sentido de que los proveedores y comerciantes de un producto son obligados, en sus anuncios visuales o materiales técnicos de promoción para un modelo específico de ese producto, a hacer referencia a la clase de eficiencia energética de ese producto y al rango de clases de eficiencia que se muestran en la etiqueta del grupo de productos en cuestión cuando ese grupo de productos tenga ha sido objeto de un acto delegado adoptado sobre la base de la Directiva 2010/30 y no de un acto delegado adoptado sobre la base del Reglamento 2017/1369. En caso afirmativo, el órgano jurisdiccional remitente desea saber cómo dichos proveedores y comerciantes pueden indicar esa clase de eficiencia energética y el rango de clases de eficiencia en el material publicitario o promocional de que se trate.

32 En primer lugar, procede recordar que, según el artículo 6, párrafo primero, letra a), del Reglamento 2017/1369, los proveedores y comerciantes de un producto deben hacer referencia a la clase de eficiencia energética de ese producto y a la gama de las clases de eficiencia mostradas en la etiqueta del grupo de productos correspondiente en anuncios visuales o material promocional técnico para un modelo específico de ese producto de conformidad con el acto delegado correspondiente.

33 También se desprende del artículo 16, apartados 1 y 3, letra j), del Reglamento 2017/1369 que la Comisión está facultada para adoptar actos delegados para completar dicho Reglamento especificando, en particular, cómo se establece esa clase de eficiencia energética y En los anuncios visuales y en el material técnico promocional correspondiente se incluirá una gama de clases de eficiencia, "teniendo en cuenta, en particular, la legibilidad y la visibilidad".

34 Así, la obligación de los proveedores y comerciantes de un producto de hacer referencia a esa clase de eficiencia energética y a esa gama de clases de eficiencia en sus anuncios visuales o materiales técnicos de promoción resulta del artículo 6 del Reglamento 2017/1369, mientras que los actos delegados adoptados en el Los fundamentos del artículo 16 de dicho Reglamento sólo tienen por objeto precisar cómo dichos proveedores y comerciantes deben hacer tal referencia.

35 Por tanto, procede concluir que la propia obligación de hacer tal remisión deriva directamente del artículo 6, párrafo primero, letra a), del Reglamento 2017/1369, de modo que vincula a dichos proveedores y comerciantes, aunque no exista ninguna autoridad delegada. se ha adoptado un acto para el grupo de productos en cuestión sobre la base del artículo 16 de dicho Reglamento.

36 Es cierto que, cuando no se haya adoptado tal acto delegado, el «acto delegado pertinente», en el sentido del artículo 6, párrafo primero, letra a), de dicho Reglamento, abarca, en virtud de las disposiciones combinadas del artículo 16, apartado 1, y del artículo 20, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento 2017/1369, el acto delegado adoptado para el grupo de productos en cuestión, sobre la base, entre otras cosas, de la Directiva 2010/30, que precedió al Reglamento 2017/ 1369.

37 Dicho esto, el artículo 20, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento 2017/1369 establece que las obligaciones establecidas por dicho Reglamento se aplicarán en relación con los grupos de productos cubiertos por actos delegados adoptados, en particular, en virtud de la Directiva 2010/30.

38 Por lo tanto, incluso cuando se haya adoptado un acto delegado sobre la base de la Directiva 2010/30 sin establecer, no obstante, la obligación de que los proveedores y comerciantes de un producto hagan referencia a la clase de eficiencia energética de ese producto y a la gama de las clases de eficiencia que figuran en la etiqueta del grupo de productos en cuestión en sus anuncios visuales o materiales técnicos de promoción, esa obligación sigue siendo exigible a los proveedores y comerciantes de ese producto en virtud del artículo 6, párrafo primero, letra a), del Reglamento 2017/ 1369.

39 Dado que el acto delegado adoptado sobre la base del artículo 10 de la Directiva 2010/30 no establece esta obligación, no puede, por definición, especificar la forma en que dichos proveedores y comerciantes deben hacer referencia a la clase de eficiencia energética del producto. en cuestión y la gama de clases de eficiencia que figuran en la etiqueta del grupo de productos en cuestión en sus anuncios visuales o materiales técnicos de promoción.

40 En el presente caso, el grupo de productos de hornos y campanas domésticos fue objeto del Reglamento Delegado n.º 65/2014 adoptado sobre la base del artículo 10 de la Directiva 2010/30. Sin embargo, como explicó el órgano jurisdiccional remitente en respuesta a una solicitud de información del Tribunal de Justicia, este Reglamento delegado no impone a dichos proveedores y comerciantes la obligación de indicar la gama de clases de eficiencia energética en sus anuncios visuales y materiales técnicos de promoción. Además, si bien

establece la obligación de hacer referencia a la clase de eficiencia energética en dichos materiales publicitarios y promocionales, como se desprende del artículo 3, apartado 1, letras a), iv) y v), y del artículo 3, apartado 1, b), iv) y v), del Reglamento Delegado n.o 65/2014, así como su artículo 4, apartado 1, letras c) y d), y su artículo 4, apartado 2, letras c) y d). ninguna de sus otras disposiciones especifica la forma en que debe hacerse tal referencia.

41 En estas circunstancias, y hasta que se adopte un acto delegado para el grupo de productos relativo a los hornos y campanas domésticos sobre la base del artículo 16 del Reglamento 2017/1369, debe concluirse que dichos proveedores y distribuidores tienen un determinado margen de discreción sobre cómo hacer referencia a la clase de eficiencia energética y a la gama de clases de eficiencia en sus anuncios visuales y materiales técnicos de promoción.

42 Sin embargo, esta facultad de apreciación no puede ejercerse sin límites.

43 En primer lugar, del artículo 3, apartado 1, letras a), incisos i) y b), inciso i), y del artículo 3, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento Delegado n.o 65/2014 se desprende que cada horno doméstico y la capota deberán ir provistos de una etiqueta que contenga la información en el formato establecido en los puntos 1 y 2 del anexo III de dicho reglamento delegado. En particular, los puntos 1.1.1 a 1.1.3, 2.1.4, 2.2 y 2.3 de dicho anexo establecen cómo deben clasificarse la clase de eficiencia energética del producto afectado y la gama de clases de eficiencia que figuran en la etiqueta del grupo de productos en cuestión. presentado en la etiqueta de ese grupo de productos en términos de posición, formato, tamaño, fuente y color. En consecuencia, al ejercer la facultad discrecional a que se refiere el punto 41 de la presente Orden, los proveedores y comerciantes interesados deberán, en la medida de lo posible habida cuenta de la naturaleza, las dimensiones y las exigencias comerciales de sus materiales publicitarios y promocionales, tener en cuenta dicha presentación.

44 En segundo lugar, el artículo 16, apartado 3, letra j), del Reglamento 2017/1369 establece que los actos delegados adoptados sobre la base de dicho Reglamento deben especificar cómo se define la clase de eficiencia energética del producto de que se trate y la gama de clases de eficiencia que figuran en la etiqueta del producto. El grupo de productos en cuestión debe incluirse en los anuncios visuales y en el material técnico promocional, «incluidas la legibilidad y la visibilidad». De ello se deduce que, cuando los proveedores y distribuidores de un producto ejercen la facultad discrecional a que se refiere el apartado 41 de la presente Orden en ausencia de un acto delegado adoptado sobre la base de dicho Reglamento, deben garantizar, no obstante, que la clase de eficiencia energética del producto y la gama de clases de eficiencia que figuran en la etiqueta del grupo de productos en cuestión aparecen de forma legible y visible en sus anuncios visuales y material técnico de promoción. Tal exigencia podrá llevarles a abstenerse de presentar dichas clases y gamas de la misma

manera que la adoptada en la etiqueta de ese grupo de productos si, debido a la naturaleza, el tamaño y los imperativos comerciales del material publicitario o promocional de que se trate, tal presentación no conduciría a un resultado legible y/o visible.

45 En tercer lugar, de los considerandos 5 y 8 de la Directiva 2010/30 y de los considerandos 2 y 10 del Reglamento 2017/1369 se desprende que el objetivo de proporcionar información precisa, pertinente y comparable sobre el consumo energético específico de los productos relacionados con la energía mediante un La etiqueta energética uniforme que el comerciante debe colocar en un producto determinado contribuye a la protección del consumidor afectado. El objetivo esencial de dichos actos de la Unión es informar a ese consumidor sobre la eficiencia energética de los productos durante su uso y sobre el consumo de energía de los productos relacionados con la energía, permitiéndole así tomar decisiones informadas (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de mayo de 2017, Dyson / Comisión , C-44/16 P, EU:C:2017:357, apartado 64, y de 25 de julio de 2018, Dyson , C-632/16, EU:C:2018:599, apartado 33) .

46 Por lo tanto, al ejercer la discrecionalidad mencionada en el párrafo 41 de esta orden, los proveedores y comerciantes de un producto deben garantizar que un consumidor medio, razonablemente bien informado y razonablemente observador y perspicaz pueda identificar fácilmente la clase de eficiencia energética del producto y la gama de clases de eficiencia que se muestran en la etiqueta del grupo de productos en cuestión para estar informado sobre el consumo de energía de ese producto, para poder comparar ese consumo con el de los productos del mismo grupo ofrecidos en otros anuncios visuales u otras promociones técnicas material y, por tanto, cuando proceda, tomar decisiones de compra informadas.

47 En cuarto lugar, también se desprende del considerando 10 del Reglamento 2017/1369 que, por lo que se refiere a la gama de clases de eficiencia energética que figuran en la etiqueta del grupo de productos en cuestión, el legislador de la Unión deseaba mantener la escala de colores existente del verde oscuro al rojo esa etiqueta como base para informar a los consumidores. Además, es bien sabido que el principio según el cual las letras correspondientes a las diferentes clases de eficiencia energética y sus rangos aparecen en un símbolo de flecha cuyo color de fondo corresponde al de la letra en cuestión, como se desprende en particular de los puntos 1 y 2 del anexo III del Reglamento Delegado n.º 65/2014, es común a todos los actos de la UE en materia de etiquetado energético. Dado que los consumidores conocen desde hace mucho tiempo esa escala de colores y ese símbolo de flecha, cuando los productores y comerciantes interesados optan, en ejercicio de la facultad discrecional contemplada en el apartado 41 de la presente Orden, por una representación gráfica de dichas clases y gamas en sus anuncios visuales y técnicos material promocional deberán, como mínimo, cumplir con dicha escala y símbolo. Sin embargo, el requisito del color no puede aplicarse objetivamente cuando el material publicitario o promocional de que se trate esté impreso en monocromo.

48 De las consideraciones expuestas en los apartados 43 a 47 del presente auto se desprende que, hasta que se adopte un acto delegado para el grupo de productos de hornos y campanas domésticos sobre la base del artículo 16 del Reglamento 2017/1369, los proveedores y distribuidores de un producto de ese grupo, para que el consumidor interesado pueda obtener información clara sobre el consumo de energía de ese producto y realizar fácilmente comparaciones y elecciones de compra informadas, debe hacer referencia, en sus anuncios visuales y en su material técnico de promoción, al consumo energético clase de eficiencia de ese producto y a la gama de clases de eficiencia de la misma manera que la adoptada en la etiqueta para el grupo de productos en cuestión, siempre que dicha presentación siga siendo legible y visible teniendo en cuenta la naturaleza, el tamaño y los imperativos comerciales de dicha publicidad. y material promocional.

49 Si tal presentación no fuera viable, dichos proveedores y comerciantes deberán optar en cualquier caso por una presentación equivalente que cumpla los requisitos de información al consumidor recordados en los apartados 46 y 48 de la presente Orden, así como los requisitos de legibilidad y visibilidad a que se refiere el artículo 16. (1) y (3)(j) del Reglamento 2017/1369.

50 A modo de ejemplo y sin perjuicio de otras posibles soluciones, podrán mencionar, de forma legible y visible, la clase de eficiencia energética del producto de que se trate y la gama de clases de eficiencia energética mediante una expresión fácilmente comprensible para el consumidor medio. , que esté razonablemente bien informado y sea razonablemente observador y perspicaz, como por ejemplo "la clase de eficiencia energética de este modelo/producto es [letra relevante] dentro de un rango de [primera letra] a [última letra]", o bien indique la letra de la clase de eficiencia energética en cuestión en una flecha cuyo color de fondo debe ser el de la letra correspondiente de la gama de clases de eficiencia energética y especificar junto a dicha flecha la extensión de la gama mediante una indicación o símbolo equivalente fácilmente comprensible para dicho consumidor . La posición, el tamaño y la fuente de dichas referencias deberán elegirse de forma que sean legibles y visibles y destaquen así claramente, para el consumidor, en el material publicitario o promocional de que se trate. Cuando dichos proveedores y comerciantes opten por el símbolo de la flecha, podrán guiarse por la presentación gráfica adoptada por la Comisión en los reglamentos delegados adoptados sobre la base del artículo 16 del Reglamento 2017/1369 para otros grupos de productos, tal como se reproduce en el apartado 18 del presente orden.

51 Habida cuenta de lo que antecede, procede responder a las cuestiones prejudiciales del siguiente modo:

– el artículo 6, párrafo primero, letra a), del Reglamento 2017/1369 debe interpretarse en el sentido de que los proveedores y comerciantes de un producto están obligados, en sus anuncios visuales o materiales técnicos de promoción de un modelo específico de ese producto, a hacer referencia a la clase de eficiencia energética de ese producto y al rango de clases de eficiencia que figuran en la etiqueta del grupo de productos en cuestión cuando ese grupo de productos haya sido objeto de un acto delegado adoptado sobre la base de la Directiva 2010/30 y no de un acto delegado adoptado sobre la base del Reglamento 2017/1369;

– cuando ese acto delegado no establezca la manera en que dichos proveedores y distribuidores deben hacer dicha referencia, y hasta que se adopte un acto delegado para el grupo de productos en cuestión sobre la base del artículo 16 del Reglamento 2017/1369, deben hacer referencia, en sus anuncios visuales y materiales técnicos de promoción, a esa clase de eficiencia energética y a esa gama de clases de eficiencia del mismo modo que se adopta en la etiqueta para ese grupo de productos, siempre que dicha presentación siga siendo legible y visible teniendo en cuenta la naturaleza, el tamaño y los imperativos comerciales de dicho material publicitario y promocional;

– si tal presentación no fuera factible, dichos proveedores y comerciantes deberán optar en cualquier caso por una presentación equivalente que cumpla los requisitos de información al consumidor, así como los requisitos de legibilidad y visibilidad que resultan del Reglamento 2017/1369.

Costos

52 Dado que el presente procedimiento constituye, para las partes del litigio principal, un incidente pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) resuelve:

Artículo 6, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE

debe interpretarse en el sentido de que los proveedores y distribuidores de un producto están obligados, en sus anuncios visuales o materiales técnicos promocionales para un modelo específico de ese producto, a hacer referencia a la clase de eficiencia energética de ese producto y al rango de clases de eficiencia mostradas en la etiqueta del grupo de productos en cuestión cuando ese grupo de productos haya sido objeto de un acto delegado adoptado sobre la base de la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, sobre la indicación mediante el etiquetado y la norma información sobre el consumo de energía y otros recursos por parte de productos relacionados con la energía, y no de un acto delegado adoptado sobre la base del Reglamento 2017/1369.

Cuando ese acto delegado no establezca la manera en que dichos proveedores y distribuidores deben hacer dicha referencia, y hasta que se adopte un acto delegado para el grupo de productos en cuestión sobre la base del artículo 16 del Reglamento 2017/1369, deberán hacer referencia, en sus anuncios visuales y materiales técnicos de promoción, a esa clase de eficiencia energética y a esa gama de clases de eficiencia del mismo modo que se adopta en la etiqueta para ese grupo de productos, siempre que dicha presentación siga siendo legible y visible. teniendo en cuenta la naturaleza, el tamaño y los imperativos comerciales de dicho material publicitario y promocional.

Si tal presentación no fuera factible, dichos proveedores y comerciantes deberán optar en cualquier caso por una presentación equivalente que cumpla los requisitos de información al consumidor, así como los requisitos de legibilidad y visibilidad que resultan del Reglamento 2017/1369.

[Firmas]